



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00067-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL
DEMANDADO : **ALVARO JOSE VELEZ ALVAREZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por la parte demandada solicitando suspensión, levantamiento de las medidas cautelares, entre otras solicitudes. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter N°0068

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el memorial presentado por el señor ALVARO JOSE VELEZ ALVAREZ en el que solicita levantamiento de medidas por suplantación de firma, compulsas de copias al abogado de la parte demandante, suspensión del proceso y cotejo de firmas, requerimiento a la pagaduría y reiteración de devolución de títulos judiciales que le han sido descontados, procede el despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que gran parte los argumentos ya fueron considerados y resueltos en una decisión previa¹, resultando imperioso comprender que el tiempo y recursos del estado son limitados, en esa medida es necesario que las solicitudes se basen en argumentos y pruebas nuevas que aporten valor al caso, iterar solicitudes solo retrasa la buena marcha y distrae de los asuntos que realmente necesitan ser abordados, sin que pueda perderse de vista que conforme al numeral 2° del artículo 78 del C.G.P. es un deber de las partes obrar sin temeridad en sus pretensiones.

Ahora bien, en relación con la pretensión encaminada a la “LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR”, se tiene que la misma no se ajusta a ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 600, 601 y/o 602 del C.G.P., sin que pueda perderse de vista que no se allegó ninguna prueba del soporte de su dicho. Por el contrario, tanto el auto en el que se libró mandamiento de pago y medidas, como por el que se dictó seguir adelante la ejecución se encuentran amparados en las pruebas allegadas oportunamente al proceso y en esa medida hay apariencia de buen derecho; tampoco se está ante ninguna de las causales dispuestas en el artículo 597 del Código General del Proceso, como se había enunciado en auto pretérito. En conclusión, no se cumplen los presupuestos normativos para acceder a lo solicitado. De otra parte, se solicitó compulsas de copias al abogado de la parte demandante atendiendo a que no conoce a las partes; al respecto debe indicarse que no podrá accederse a tal solicitud atendiendo a que no ha sido demostrado en el expediente la posible comisión de una actuación delictiva, por el contrario, se itera que hay apariencia de buen derecho a favor de la parte demandante, sin embargo, el solicitante bien podrá adelantar, antes las entidades competentes, las actividades que a bien tenga en lo atinente a su caso particular.

¹ Auto 0025 de 20/01/23



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

En lo que respecta a la solicitud de “*SUSPENSION DEL PROCESO*”, se tiene que de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., no es procedente acceder a lo solicitado, pues la norma en cita expresa en su tenor literal que

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..” (...)

La norma traída a colación señala los eventos en los que puede haber lugar la suspensión del proceso, es decir, que deben estar efectivamente cumplidos y probados los requisitos establecidos para su procedencia y en el presente asunto no se encuentran configurados los presupuestos procesales para ello, por tanto, no es factible acceder a la solicitud.

Continuado con el estudio de las solicitudes corresponde abarcar las peticiones de requerimiento a la pagaduría de la entidad a la que se encuentra adscrito el demandado y el cotejo de firmas con el fin de demostrar circunstancias particulares por el alegadas; ante la cual nota el despacho que deben ser negadas, la primera en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, norma que enuncia que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **circunstancia que debió ser acreditada siquiera sumariamente**, advirtiéndose que la parte demandada no anunció haberlos solicitado por medio de derecho de petición, ni haber remitido copia al despacho; la segunda solicitud que versa sobre cotejo de firmas, en atención a lo dispuesto al artículo 227 del C.G.P; norma según la cual, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o en su defecto anunciar que el término previsto era insuficiente, cuestión que en el presente caso tampoco ocurrió, pues el momento procesal para ello feneció.

Finalmente, descendiendo a la solicitud que versa sobre devolución y entrega de depósitos judiciales, se tiene que la misma también es reiterativa y no es posible acceder a ella dado que el proceso no se encuentra en etapa procesal correspondiente, tal y como se había enunciado en providencia anterior.

Basta lo explicado hasta aquí para desechar todas las pretensiones esgrimidas por el peticionario, pues son improcedentes, por tanto, se despacharán de manera desfavorable y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el señor ALVARO JOSE VELEZ ALVAREZ, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición de compulsas de copias solicitadas, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

CUARTO: NEGAR la solicitud de devolución, conversión y entrega de títulos a la parte demandada, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97a79f12a5a8f77762103f2366f42d65fa934ef07689af0b86a8b2773f9368**

Documento generado en 01/02/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>